

Política 1312.3: Procedimientos Uniformes de Quejas

Estado: ADOPTADO

Fecha de aprobación original: 25/04/2019 | **Última fecha de revisión:** 10/09/2026 |
Última fecha de revisión: 10/09/2026

La Junta Directiva reconoce que el distrito tiene la responsabilidad primordial de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables que rigen los programas educativos. La Junta fomenta la pronta resolución de quejas siempre que sea posible. Para resolver las quejas que puedan requerir un proceso más formal, la Junta adopta el sistema uniforme de procedimientos de quejas especificado en 5 CCR 4600-4670.

Quejas sujetas al UCP:

Los procedimientos uniformes de quejas (UCP) del distrito se utilizarán para investigar y resolver las quejas relacionadas con lo siguiente:

1. Adaptaciones para estudiantes embarazadas y con hijos (Código de Educación 46015)
2. Programas de educación para adultos (Códigos de educación 8500-8538, 52334.7, 52500, 52616.18)
3. Programas extracurriculares de educación y seguridad (Código de Educación 8482-8484.65)
4. Formación técnica profesional agrícola (Código de Educación 52460-52462)
5. Programas de formación técnica y profesional (Código de Educación 52300-52462)
6. Programas de cuidado y desarrollo infantil (Código de Educación 8200-8488)
7. Educación compensatoria (Código de educación 54400)
8. Programas consolidados de ayuda categórica (Código de Educación 33315; 34 CFR 299.13-299.15)
9. Períodos curriculares sin contenido educativo (Código de Educación 51228.1-51228.3)
10. Discriminación, acoso, intimidación o hostigamiento en programas y actividades del distrito, incluidos aquellos programas o actividades financiados directamente por o que reciben o se benefician de cualquier asistencia financiera estatal, basados en una o una combinación de dos o más características protegidas, que incluyen, pero no se limitan a, la raza o etnia real o percibida de una persona; ascendencia; color; identificación de grupo étnico; nacionalidad; origen nacional; estatus migratorio; sexo; orientación sexual; estereotipos sexuales; género; identidad de género; expresión de género; religión; discapacidad; condición médica; información genética; embarazo, embarazo falso,

parto, interrupción del embarazo o condiciones relacionadas o recuperación; y estado parental, marital y familiar; cualquier otra característica identificada en el Código de Educación 200 o 220, el Código de Gobierno 11135 o el Código Penal 422.55; o basado en la asociación de la persona con una persona o grupo con una o más, o cualquier combinación, de estas características reales o percibidas (Código de Educación 200, 210.1, 210.2, 210.3, 212, 212.1, 220, 221.51, 230, 260; Código de Gobierno 11135, 12926; 5 CCR 4610; 20 USC 1681-1688, 42 USC 2000d-2000d-7)

La discriminación ilegal incluye el patrocinio del distrito de cualquier actividad o programa que promueva el sesgo discriminatorio por motivos de raza o etnia, género, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual o cualquier otra característica enumerada en el Código de Educación 220. (Código de Educación 51500)

Además, el distrito tiene prohibido discriminar a cualquier persona por motivos de sexo o género en la operación, conducta, o la administración de programas deportivos juveniles comunitarios, o la asignación de instalaciones y recursos para parques y recreación, o instalaciones y recursos escolares y recreativos, que apoyen o faciliten dichos programas. (Código Gubernamental 53080)

Sin embargo, el UCP no se utilizará para investigar y resolver quejas por discriminación laboral. (5 CCR 4611)

11. Requisitos educativos y de graduación para estudiantes en hogares de acogida, estudiantes sin hogar, estudiantes de familias militares, estudiantes que anteriormente estuvieron en una escuela de tribunales de menores, estudiantes migrantes y estudiantes recién llegados (Código de Educación 48645.7, 48850, 48853, 48853.5, 48911, 48915.5, 49069.5, 51225.1, 51225.2, 51225.25)
 12. Ley de Éxito de Todos los Estudiantes (Código de Educación 12030, 52059.5, 64000; 20 USC 6301 y siguientes)
 13. Instrucción, materiales didácticos, materiales de desarrollo profesional del personal y currículo: Diversidad (Código de Educación 243, 244, 51500)
- Una queja por discriminación ilegal, de conformidad con los artículos 243 o 244 del Código de Educación, podrá presentarse directamente ante el Superintendente de Instrucción Pública (SPI), además de o en lugar de presentarla ante el distrito. (Código de Educación 243, 244)
14. Plan de control y rendición de cuentas local (Código de Educación 52075)
 15. Educación de niños migrantes (Código de Educación 54440-54445)

16. Minutos de instrucción de educación física (Código de Educación 51210, 51222, 51223)
17. Tasas estudiantiles (Código de Educación 49010-49013)
18. Adaptaciones razonables para una estudiante en período de lactancia (Código de Educación 222)
19. Centros y programas de formación profesional regionales (Código de Educación 52300-52334.7)
20. Planes escolares para el logro estudiantil según lo requerido para la solicitud consolidada de financiamiento categórico federal y/o estatal específico (Código de Educación 64001)
21. Nombres, mascotas o apodos de escuelas o equipos deportivos (Código de Educación 221.3, 33315)
22. Los consejos escolares, según lo requerido para la solicitud consolidada de fondos federales y/o estatales específicos (Código de Educación 65000).
23. Programas preescolares estatales (Código de Educación 8200-8488, 33315)
24. Cuestiones estatales de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencia (Código de Educación 8212)
25. Cualquier queja que alegue represalias contra un denunciante u otro participante en el proceso de quejas o cualquier persona que haya actuado para descubrir o denunciar una violación sujeta a esta política.
26. Cualquier otro programa educativo estatal o federal que el SPI o su representante considere apropiado.

La Junta reconoce que la resolución alternativa de disputas (RAD) puede, según la naturaleza de las alegaciones, ofrecer un proceso para resolver una queja de manera aceptable para todas las partes. Se puede ofrecer un proceso de RAD, como la mediación, para resolver quejas que involucren a más de un estudiante y ningún adulto. Sin embargo, no se ofrecerá ni utilizará la mediación para resolver ninguna queja relacionada con agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una de las partes se sienta obligada a participar. El Superintendente o su representante garantizará que el uso de la RAD sea coherente con las leyes y regulaciones estatales y federales.

El distrito protegerá a todos los denunciantes de represalias. Al investigar las quejas, se protegerá la confidencialidad de las partes involucradas según lo exige la ley. Para cualquier queja que alegue represalias o discriminación ilegal, el Superintendente o su representante mantendrá la confidencialidad de la identidad del denunciante y/o del objeto de la queja, si es

diferente del denunciante, cuando corresponda y siempre que se mantenga la integridad del proceso de quejas.

Cuando una alegación que no está sujeta al UCP se incluye en una queja del UCP, el distrito remitirá la alegación no sujeta al UCP al personal o agencia correspondiente e investigará y, si procede, resolverá la(s) alegación(es) relacionada(s) con el UCP a través del UCP del distrito.

El Superintendente o su designado proporcionará capacitación al personal del distrito para garantizar el conocimiento y la concienciación sobre la legislación y los requisitos vigentes relacionados con el UCP, incluidos los pasos y plazos especificados en esta política y el reglamento administrativo adjunto.

El Superintendente o su designado mantendrá un registro de cada queja y las acciones posteriores relacionadas, incluidos los pasos tomados durante la investigación y toda la información requerida para el cumplimiento de 5 CCR 4631 y 4633.

Quejas no sujetas al UCP

Las siguientes quejas no estarán sujetas al UCP del distrito, pero serán investigadas y resueltas por la agencia especificada o a través de un proceso alternativo:

1. Cualquier denuncia que alegue abuso o negligencia infantil deberá remitirse a la División de Servicios de Protección del Departamento de Servicios Sociales del Condado o al organismo policial correspondiente (5 CCR 4611).
2. Cualquier queja que alegue violaciones de salud y seguridad por parte de un programa de desarrollo infantil deberá, en el caso de instalaciones con licencia, remitirse al Departamento de Servicios Sociales (5 CCR 4611).
3. Cualquier queja que alegue que un estudiante, mientras participaba en un programa o actividad educativa, fue objeto de acoso sexual, según se define en 34 CFR 106.30.

Dicha queja se tramitará a través de los procedimientos federales de quejas del Título IX, según se especifica en el Reglamento Administrativo 5145.71 - Procedimientos de quejas por acoso sexual del Título IX.

4. Cualquier queja que alegue discriminación o acoso laboral será investigada y resuelta por el distrito de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento Administrativo 4030 - No Discriminación en el Empleo, incluyendo el derecho a presentar la queja ante el Departamento de Derechos Civiles de California.
5. Cualquier queja que alegue una violación de una ley o reglamento estatal o federal relacionado con la educación especial, un acuerdo de conciliación relacionado con la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE), la falta o negativa a implementar una orden de audiencia de debido proceso a la que el distrito está sujeto, o una preocupación de seguridad física que interfiera con la provisión de FAPE por parte

del distrito, deberá presentarse ante el Departamento de Educación de California (CDE) de conformidad con el Reglamento Administrativo 6159.1 - Salvaguardias procesales y quejas para la educación especial (5 CCR 3200-3205).

6. Cualquier queja que alegue el incumplimiento del programa de servicio de alimentos del distrito con las leyes relativas al conteo y reclamación de comidas, comidas reembolsables, elegibilidad de niños o adultos, o el uso de fondos de la cafetería y gastos permitidos, deberá presentarse ante el CDE o remitirse a este de conformidad con la Política de la Junta 3555 - Cumplimiento del Programa de Nutrición (5 CCR 15580-15584).
7. Cualquier queja que alegue discriminación por motivos de raza, color, origen nacional, sexo, edad o discapacidad en el programa de servicio de alimentos del distrito deberá presentarse ante el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o remitirse a este, de conformidad con la Política de la Junta 3555 - Cumplimiento del Programa de Nutrición (5 CCR 15582).
8. Cualquier queja relacionada con la suficiencia de los libros de texto o materiales didácticos, las condiciones de emergencia o urgencia de las instalaciones que representen una amenaza para la salud o la seguridad de los estudiantes o el personal, o las vacantes y asignaciones incorrectas de docentes, se investigará y resolverá de conformidad con el Reglamento Administrativo 1312.4 - Procedimientos Uniformes de Quejas de Williams (Código de Educación 35186).

Fecha de aprobación original: 25/04/2019 | **Última fecha de revisión:** 10/09/2026 |
Última fecha de revisión: 10/09/2026

Salvo que se disponga específicamente lo contrario en otras políticas del distrito, estos procedimientos uniformes de quejas (UCP) se utilizarán para investigar y resolver únicamente las quejas especificadas en la política de la Junta adjunta.

Oficiales de Cumplimiento

El distrito designa a la(s) persona(s), puesto(s) o unidad(es) identificada(s) a continuación como responsable(s) de recibir, coordinar e investigar quejas y de cumplir con las leyes estatales y federales de derechos civiles. La(s) persona(s), empleado(s), puesto(s) o unidad(es) también se desempeñan como oficial(es) de cumplimiento especificado(s) en el Reglamento Administrativo 5145.3 - No Discriminación/Acoso, quien es responsable de manejar quejas relacionadas con discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso escolar, y en el Reglamento Administrativo 5145.7 - Acoso Sexual, quien es responsable de manejar quejas relacionadas con acoso sexual.

Superintendente o Director
PO Box 7
Williams, CA 95987
(530) 473-2550
wusdcontacts@williamsusd.net

El oficial de cumplimiento que recibe una queja puede asignar a otro oficial de cumplimiento para investigar y resolver la queja. El oficial de cumplimiento deberá notificar de inmediato al denunciante y al denunciado si se asigna otro oficial de cumplimiento a la queja.

En ningún caso se asignará a un oficial de cumplimiento a una queja en la que el oficial de cumplimiento tenga un sesgo o conflicto de interés que impida la investigación o resolución justa de la queja. Cualquier queja contra un oficial de cumplimiento o que plantee una preocupación sobre la capacidad del oficial de cumplimiento para investigar la queja de manera justa y sin sesgos deberá presentarse ante el Superintendente o designado, quien determinará cómo se investigará la queja.

El Superintendente o designado se asegurará de que los empleados asignados para investigar y resolver quejas reciban capacitación y estén familiarizados con las leyes y los programas en cuestión en las quejas a las que se les asigna. La capacitación proporcionada a dichos empleados deberá cubrir las leyes y regulaciones estatales y federales vigentes que rigen el programa; Los procedimientos aplicables para investigar y resolver quejas, incluidas aquellas que alegan discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación laboral; los estándares aplicables para tomar decisiones sobre las quejas; y las medidas correctivas apropiadas. Los empleados asignados podrán tener acceso a asesoría legal según lo determine el Superintendente o su representante.

El oficial de cumplimiento o, si es necesario, un administrador apropiado determinará si se requieren medidas provisionales durante una investigación y mientras el resultado está

pendiente. Si se determina que se requieren medidas provisionales, el oficial de cumplimiento o el administrador consultará con el Superintendente, el designado por el Superintendente o, si corresponde, el director de la escuela para implementar una o más medidas provisionales. Las medidas provisionales permanecerán vigentes hasta que el oficial de cumplimiento determine que ya no son necesarias o hasta que el distrito emita su decisión final por escrito, lo que ocurra primero.

Notificaciones

La política y el reglamento administrativo del UCP del distrito se exhibirán de manera prominente y visible en cada escuela y oficina del distrito en áreas accesibles y frecuentadas por empleados de la escuela, estudiantes y miembros del público, incluyendo, entre otros, vestíbulos de oficinas escolares, salas de descanso para el personal y salas de reuniones del gobierno estudiantil. Además, dicha política y reglamento administrativo se publicarán en el sitio web del distrito. (Código de Educación 234.1)

Además, el Superintendente o su designado deberá proporcionar anualmente una notificación por escrito del UCP del distrito a los estudiantes, empleados, padres/tutores de estudiantes del distrito, miembros del comité asesor del distrito, miembros del comité asesor escolar, funcionarios o representantes apropiados de escuelas privadas y otras partes interesadas. (5 CCR 4622)

La notificación deberá incluir, pero no necesariamente limitarse a, todo lo siguiente:

1. Una declaración que indique que el distrito es el principal responsable del cumplimiento de las leyes y regulaciones federales y estatales, incluidas las relacionadas con la prohibición de la discriminación, el acoso, la intimidación o el hostigamiento ilegales contra cualquier grupo protegido, y una lista de todos los programas y actividades que están sujetos al UCP, según se identifica en "Quejas sujetas al UCP" en la política de la Junta adjunta.
2. El título del puesto responsable de procesar las quejas, la identidad de la(s) persona(s) que actualmente ocupan ese puesto, si se conoce, y una declaración de que dicha(s) persona(s) estará(n) informada(s) sobre las leyes y los programas que se le asignan para investigar.
3. Una declaración que indique que una queja UCP, excepto una queja que alegue discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, debe presentarse a más tardar un año después de la fecha en que ocurrió la presunta violación.
4. Una declaración que establece que una queja UCP por presunta discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presunta conducta o a la fecha en que el denunciante tuvo conocimiento por primera vez de los hechos de la presunta conducta.

5. Una declaración que establece que un estudiante matriculado en una escuela pública no estará obligado a pagar una cuota por participar en una actividad educativa que constituya una parte fundamental e integral del programa educativo del distrito, incluidas las actividades curriculares y extracurriculares.
6. Se indica que una queja relacionada con las cuotas estudiantiles o el plan de control y rendición de cuentas local (LCAP) puede presentarse de forma anónima si el denunciante proporciona pruebas o información que conduzcan a pruebas que respalden la queja.
7. Una declaración que indica que el distrito publicará un aviso estandarizado sobre los requisitos educativos y de graduación de los jóvenes en hogares de acogida, los estudiantes sin hogar, los hijos de familias militares, los exalumnos de escuelas de tribunales de menores ahora matriculados en el distrito, los estudiantes migrantes y los estudiantes recién llegados, según lo especificado en los artículos 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1, 51225.2 y 51225.25 del Código de Educación, y el proceso de quejas.
8. Se enviará una declaración al denunciante indicando que las quejas serán investigadas de acuerdo con el Código Uniforme de Conducta (UCP) del distrito y que se emitirá una decisión por escrito dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la queja, a menos que este plazo se extienda mediante acuerdo por escrito del denunciante.
9. Una declaración que indique que, para los programas dentro del alcance del UCP según lo especificado en la política de la Junta adjunta, el denunciante tiene derecho a apelar el informe de investigación del distrito ante el Departamento de Educación de California (CDE) presentando una apelación por escrito, que incluya una copia de la denuncia original y la decisión del distrito, dentro de los 30 días calendario a partir de la recepción de la decisión del distrito.
10. Una declaración que informe al denunciante sobre cualquier recurso legal civil, incluyendo, entre otros, medidas cautelares, órdenes de restricción u otros recursos u órdenes que puedan estar disponibles conforme a las leyes estatales o federales que prohíben la discriminación, el acoso, la intimidación o el hostigamiento, si corresponde.
11. Una declaración que indica que las copias del UCP del distrito están disponibles de forma gratuita.

La notificación anual, la información de contacto completa del/de los responsable(s) de cumplimiento y la información relacionada con el Título IX, según lo exigido por el Código de Educación 221.61 y 34 CFR 106.8, se publicarán en los sitios web del distrito y de las escuelas, en manuales o catálogos, y podrán proporcionarse a través de las redes sociales respaldadas por el distrito, si están disponibles.

El Superintendente o su representante garantizará que todos los estudiantes y padres/tutores, incluidos aquellos con dominio limitado del inglés, tengan acceso a la información pertinente proporcionada en la política, el reglamento, los formularios y los avisos del distrito sobre el UCP.

Si el 15 % o más de los estudiantes matriculados en una escuela del distrito hablan un idioma principal distinto del inglés, la política, el reglamento, los formularios y los avisos del UCP del distrito se traducirán a ese idioma, de conformidad con el Código de Educación 234.1 y 48985. En todos los demás casos, el distrito garantizará un acceso significativo a toda la información pertinente del UCP para los padres/tutores con dominio limitado del inglés.

Presentación de quejas

La queja deberá presentarse al oficial de cumplimiento, quien mantendrá un registro de las quejas recibidas, asignando a cada una un número de código y un sello de fecha. Si un administrador del sitio que no esté designado como oficial de cumplimiento recibe una queja, deberá notificar al oficial de cumplimiento.

Todas las quejas deberán presentarse por escrito y firmadas por el denunciante. Si un denunciante no puede presentar una queja por escrito debido a condiciones como una discapacidad o analfabetismo, el personal del distrito le ayudará a presentarla. (5 CCR 4600)

Además, las quejas deberán presentarse de acuerdo con las siguientes reglas, según corresponda:

1. Cualquier persona, agencia pública u organización puede presentar una queja alegando que el distrito violó las leyes o regulaciones estatales o federales aplicables que rigen los programas especificados en la política de la Junta adjunta (5 CCR 4600).
2. Cualquier queja que alegue incumplimiento de la ley con respecto a la prohibición de cuotas, depósitos y cargos estudiantiles o cualquier requisito relacionado con el LCAP puede presentarse de forma anónima si la queja proporciona evidencia, o información que conduzca a evidencia, para respaldar una alegación de incumplimiento (Código de Educación 49013, 52075).

Una queja sobre una violación de la prohibición de cobrar cuotas estudiantiles ilegales puede presentarse ante el director de la escuela o ante el Superintendente o su representante (Código de Educación 49013).

3. Una queja bajo el Código Uniforme de Prácticas Profesionales (UCP, por sus siglas en inglés), excepto una queja bajo el UCP que alegue discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, deberá presentarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que ocurrió la presunta infracción (5 CCR 4630).

Para las quejas relacionadas con el Plan de Aprendizaje Local (LCAP), la fecha de la presunta infracción es la fecha en que el Superintendente de Escuelas del Condado

aprueba el LCAP adoptado por la Junta Directiva (5 CCR 4630).

4. Una queja por discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación solo puede ser presentada por una persona que alega haber sufrido personalmente discriminación ilegal, una persona que cree que alguna clase específica de individuos ha sido objeto de discriminación ilegal, o un representante debidamente autorizado que alega que un estudiante individual ha sido objeto de discriminación, acoso, intimidación o intimidación (5 CCR 4630).
5. Una denuncia por presunta discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió la presunta discriminación ilegal, o seis meses después de la fecha en que el denunciante tuvo conocimiento por primera vez de los hechos de la presunta discriminación ilegal (5 CCR 4630).

El plazo para presentar la denuncia podrá prorrogarse hasta por 90 días por el Superintendente o su representante, por causa justificada, previa solicitud por escrito del denunciante en la que se expongan los motivos de la prórroga (5 CCR 4630).

6. Cuando se presenta una queja anónima por presunta discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, el responsable de cumplimiento llevará a cabo una investigación u otra respuesta según corresponda, dependiendo de la especificidad y fiabilidad de la información proporcionada y la gravedad de la alegación.
7. Cuando un denunciante de discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, o la presunta víctima, cuando no sea el denunciante, solicita confidencialidad, el funcionario de cumplimiento informará al denunciante o a la víctima que la solicitud puede limitar la capacidad del distrito para investigar la conducta o tomar otras medidas necesarias.

Al respetar una solicitud de confidencialidad, el distrito deberá, no obstante, tomar todas las medidas razonables para investigar y resolver/responder a la queja de conformidad con la solicitud.

8. Una queja por discriminación en la instrucción o en actividades patrocinadas por el distrito no requiere demostrar un daño directo a miembros de un grupo protegido, y no es necesario que los miembros de dicho grupo estén presentes mientras ocurre la discriminación para que el acto se considere discriminatorio. (Código de Educación 51500)

Mediación

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la queja, el oficial de cumplimiento podrá discutir informalmente con todas las partes la posibilidad de utilizar la mediación para resolverla. Se ofrecerá la mediación para resolver quejas que involucren a más de un

estudiante y ningún adulto. Sin embargo, no se ofrecerá ni utilizará la mediación para resolver ninguna queja que involucre una alegación de agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una de las partes se sienta obligada a participar en la mediación. Si las partes aceptan la mediación, el oficial de cumplimiento realizará todos los arreglos necesarios para este proceso.

Antes de iniciar la mediación de una queja que alegue represalias o discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación escolar, el oficial de cumplimiento se asegurará de que todas las partes acepten permitir que el mediador acceda a toda la información confidencial pertinente. Además, el oficial de cumplimiento notificará a todas las partes su derecho a finalizar el proceso informal en cualquier momento.

Si el proceso de mediación no resuelve la queja dentro de los parámetros legales, el oficial de cumplimiento procederá con una investigación de la queja.

El uso de la mediación no extenderá el plazo del distrito para investigar y resolver la queja a menos que el denunciante acepte por escrito dicha extensión. Si la mediación es exitosa y la queja se retira, el distrito solo tomará las medidas acordadas durante la mediación. Si la mediación no es exitosa, el distrito continuará con los pasos subsiguientes especificados en este reglamento administrativo.

Investigación de la queja

El oficial de cumplimiento iniciará una investigación sobre la queja dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

Dentro de un día hábil después de iniciar la investigación, el oficial de cumplimiento brindará al denunciante y/o a su representante la oportunidad de presentar la información contenida en la queja y notificará al denunciante y/o a su representante la oportunidad de presentar al oficial de cumplimiento cualquier evidencia, o información que conduzca a evidencia, para respaldar las alegaciones de la queja. Dicha evidencia o información puede presentarse en cualquier momento durante la investigación.

Al realizar la investigación, el oficial de cumplimiento recopilará todos los documentos disponibles y revisará todos los registros, notas o declaraciones relacionados con la queja, incluyendo cualquier evidencia o información adicional recibida de las partes durante el curso de la investigación. El oficial de cumplimiento entrevistará individualmente a todos los testigos disponibles con información pertinente a la queja y podrá visitar cualquier lugar razonablemente accesible donde se alega que ocurrieron las acciones relevantes. A intervalos apropiados, el oficial de cumplimiento informará a las partes sobre el estado de la investigación.

Para investigar una queja que alega represalias o discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación escolar, el oficial de cumplimiento entrevistará a la(s) presunta(s) víctima(s), a cualquier presunto(s) infractor(es) y a otros testigos relevantes de manera privada, separada y confidencial. De ser necesario, personal adicional o asesores legales podrán realizar o apoyar la investigación.

Para investigar una queja que alega sesgo discriminatorio en la instrucción o actividades patrocinadas por el distrito, el oficial de cumplimiento no está obligado a entrevistar a miembros de la clase protegida.

La negativa del denunciante a proporcionar al investigador del distrito documentos u otras pruebas relacionadas con las alegaciones de la denuncia, la falta o negativa a cooperar en la investigación, o cualquier otra obstrucción de la investigación pueden dar lugar a la desestimación de la denuncia. La negativa del distrito a proporcionar al investigador acceso a los registros y/o información relacionados con las alegaciones de la denuncia, la falta o negativa a cooperar en la investigación, o cualquier otra obstrucción de la investigación pueden dar lugar a una conclusión, basada en las pruebas recopiladas, de que se ha producido una infracción y a la imposición de una reparación a favor del denunciante. (5 CCR 4631)

Plazo para el informe de investigación

Salvo prórroga mediante acuerdo escrito con el denunciante, el informe de investigación se enviará al denunciante dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la denuncia por parte del distrito.

Dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la denuncia, el funcionario de cumplimiento preparará y enviará al denunciante un informe escrito, como se describe en "Informe de investigación" a continuación. Si el denunciante no está conforme con la decisión del funcionario de cumplimiento, podrá presentar una queja por escrito ante la Junta Directiva en un plazo de cinco días hábiles.

Si la Junta decide no tramitar la queja, la decisión del funcionario de cumplimiento será definitiva.

Si la Junta tramita la queja, el funcionario de cumplimiento deberá enviar la decisión de la Junta al denunciante en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de recepción inicial de la queja por parte del distrito, o dentro del plazo estipulado en un acuerdo por escrito con el denunciante.(5 CCR 4631)

Informe de investigación

Para todas las quejas, el informe de investigación del distrito deberá incluir: (5 CCR 4631)

1. Las conclusiones de hecho basadas en la evidencia recopilada:

Para una queja por discriminación en la instrucción y las actividades patrocinadas por el distrito, no se requiere demostrar un daño directo a los miembros de un grupo protegido como parte de dichas conclusiones de hecho. (Código de Educación 51500)

2. Una conclusión que proporciona una determinación clara para cada alegación sobre si el distrito cumple con la ley pertinente.
3. Medidas correctivas siempre que el distrito considere fundada la queja, incluyendo, cuando lo exija la ley, una solución para todos los estudiantes y padres/tutores afectados y, para una queja sobre cuotas estudiantiles, una solución que cumpla con el Código de Educación 49013 y 5 CCR 4600.

4. Aviso del derecho del denunciante a apelar el informe de investigación del distrito ante el CDE, excepto cuando el distrito haya utilizado el UCP para abordar una queja no especificada en 5 CCR 4610.
5. Procedimientos a seguir para iniciar una apelación ante el CDE

El informe de investigación también puede incluir procedimientos de seguimiento para prevenir la reincidencia o represalias y para informar sobre cualquier problema posterior.

En consulta con el asesor legal del distrito, se puede comunicar información sobre la parte relevante del informe de investigación a una víctima que no sea el denunciante y a otras partes que puedan estar involucradas en la implementación del informe de investigación o que se vean afectadas por la denuncia.

Si la denuncia involucra a un estudiante con dominio limitado del inglés (LEP, por sus siglas en inglés) o a un padre/tutor, la respuesta del distrito, si el denunciante lo solicita, y el informe de investigación deberán estar redactados en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la denuncia.

Para las denuncias que aleguen discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación escolar con base en la ley estatal, el informe de investigación también deberá incluir una notificación al denunciante que indique lo siguiente:

1. El denunciante puede ejercer los recursos legales civiles disponibles fuera de los procedimientos de quejas del distrito, incluidos, entre otros, medidas cautelares, órdenes de restricción u otros recursos u órdenes, 60 días calendario después de la presentación de una apelación ante el CDE (Código de Educación 262.3).
2. La moratoria de 60 días no se aplica a las demandas que buscan medidas cautelares en los tribunales estatales ni a las demandas por discriminación basadas en la ley federal (Código de Educación 262.3).
3. Las quejas por discriminación basada en raza, color, origen nacional, sexo, género, discapacidad o edad también pueden presentarse ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos en www.ed.gov/ocr dentro de los 180 días posteriores a la presunta discriminación.

Medidas correctivas

Cuando se determine que una queja tiene fundamento, el oficial de cumplimiento adoptará cualquier medida correctiva apropiada permitida por la ley. Las medidas correctivas apropiadas que se centran en el entorno escolar o distrital en general pueden incluir, entre otras, acciones para reforzar las políticas del distrito; capacitación para el profesorado, el personal y los estudiantes; actualizaciones de las prácticas o procedimientos escolares; o encuestas sobre el clima escolar.

Para las quejas que involucren represalias o discriminación ilegal, acoso, intimidación o

intimidación escolar, las soluciones apropiadas que se pueden ofrecer a la víctima pero que no se comunican al denunciado pueden incluir, entre otras, las siguientes:

1. Asesoramiento
2. Apoyo académico
3. servicios de salud
4. Asignación de un acompañante para permitir que la víctima se desplace con seguridad por el campus.
5. Información sobre los recursos disponibles y cómo denunciar incidentes similares o represalias.
6. Separación de la víctima de cualquier otra persona involucrada, siempre que dicha separación no perjudique a la víctima.
7. Justicia restaurativa
8. Realizar investigaciones de seguimiento para asegurar que la conducta haya cesado y que no haya habido represalias.

En el caso de quejas por represalias o discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación escolar en las que un estudiante sea el denunciado, las medidas correctivas apropiadas que se pueden proporcionar al estudiante incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Traslado de una clase o escuela según lo permita la ley.
2. Reunión con los padres o tutores
3. Educación sobre el impacto de la conducta en los demás.
4. apoyo al comportamiento positivo
5. Remisión a un equipo de éxito estudiantil
6. Denegación de participación en actividades extracurriculares o complementarias u otros privilegios permitidos por la ley.
7. Medidas disciplinarias, como la suspensión o la expulsión, según lo permita la ley.

Cuando se determine que un empleado ha cometido represalias o discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, el distrito tomará las medidas disciplinarias apropiadas, incluyendo

el despido, de conformidad con la ley aplicable y el convenio colectivo.

El distrito también podrá considerar capacitación y otras intervenciones para la comunidad escolar en general para garantizar que los estudiantes, el personal y los padres/tutores comprendan los tipos de comportamiento que constituyen discriminación ilegal, acoso, intimidación o intimidación, que el distrito no lo tolera y cómo denunciarlo y responder ante ello.

Si la Junta sabe o tiene motivos para saber que se utilizaron materiales en un aula, se utilizaron materiales o servicios de desarrollo del personal, o que ocurrió una acción que sometió a una persona a discriminación ilegal de conformidad con el Código de Educación 220, el Superintendente o su designado deberá remediar la acción, lo que puede incluir, entre otras cosas, la implementación de prácticas de justicia restaurativa. (Código de Educación 244)

Además, si la Junta es notificada por el Superintendente de Instrucción Pública (SPI) de que el distrito ha violado el Código de Educación 244 relacionado con la adopción, aprobación o uso de cualquier libro de texto, material didáctico, material didáctico complementario, material de desarrollo del personal o currículo para la instrucción en el aula, el distrito deberá implementar cualquier acción correctiva requerida lo antes posible y a más tardar al comienzo del próximo año escolar. (Código de Educación 60151)

Si se determina que cualquier libro de texto, material didáctico, material didáctico complementario, material de desarrollo del personal o currículo proporcionado por una organización ha violado el Código de Educación 244, el distrito deberá notificar a la organización que se requiere una acción correctiva a menos que el SPI ya lo haya hecho. Si no se toma una acción correctiva dentro de 60 días, el CDE puede utilizar cualquier medio autorizado por la ley para lograr el cumplimiento. (Código de Educación 60152)

Cuando se determine que una queja tiene fundamento, se proporcionará un remedio apropiado al denunciante u otra persona afectada.

Sin embargo, si se determina que una queja que alega incumplimiento de la ley con respecto a cuotas estudiantiles, depósitos y otros cargos, minutos de instrucción de educación física, cursos sin contenido educativo o cualquier requisito relacionado con el LCAP tiene fundamento, el distrito deberá proporcionar una solución a todos los estudiantes y padres/tutores afectados, de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa de la Junta Estatal de Educación. (Código de Educación 49013, 51222, 51223, 51228.3, 52075)

Para las quejas que alegan incumplimiento de la ley con respecto a las cuotas estudiantiles, el distrito, mediante esfuerzos razonables, intentará de buena fe identificar y reembolsar completamente a todos los estudiantes afectados y a los padres/tutores que pagaron las cuotas estudiantiles ilegales dentro del año anterior a la presentación de la queja. (Código de Educación 49013; 5 CCR 4600)

Apelaciones ante el Departamento de Educación de California

Cualquier denunciante que no esté satisfecho con el informe de investigación del distrito sobre una queja relacionada con cualquier programa educativo federal o estatal específico sujeto a UCP puede presentar una apelación por escrito ante el CDE dentro de los 30 días calendario a partir de la recepción del informe de investigación del distrito. (5 CCR 4632)

La apelación deberá enviarse al CDE con una copia de la queja original presentada localmente

y una copia del informe de investigación del distrito para esa queja. El denunciante deberá especificar y explicar el fundamento de la apelación, incluyendo al menos uno de los siguientes: (5 CCR 4632)

1. El distrito no siguió sus procedimientos de quejas
2. En relación con las alegaciones de la denuncia, el informe de investigación del distrito carece de conclusiones de hecho sustanciales necesarias para llegar a una conclusión jurídica.
3. Las conclusiones de hecho sustanciales del informe de investigación del distrito no están respaldadas por pruebas sustanciales.
4. La conclusión jurídica del informe de investigación del distrito es incompatible con la ley.
5. En un caso en el que el distrito encontró incumplimiento, las medidas correctivas no proporcionan una solución adecuada.

Además, para las quejas que alegan discriminación ilegal, el denunciante puede presentar una apelación directamente ante el SPI si el distrito no emite un informe de investigación dentro del plazo especificado anteriormente. (Código de Educación 262.3)

Cuando el denunciante apela una queja que alega discriminación ilegal directamente ante el SPI por el hecho de que el distrito no emitió un informe de investigación dentro del plazo especificado anteriormente, el denunciante deberá presentar pruebas que respalden la base de la presentación directa y por qué es necesaria una acción inmediata. (Código de Educación 262.3)

Una vez que el CDE notifique que se ha apelado el informe de investigación del distrito, el Superintendente o su designado deberá remitir los siguientes documentos al CDE dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación: (5 CCR 4633)

1. Una copia de la queja original
2. Una copia del informe de investigación del distrito
3. Una copia del expediente de investigación que incluye, entre otros, todas las notas, entrevistas y documentos presentados por las partes y recopilados por el investigador.
4. Un informe de cualquier medida adoptada para resolver la queja.
5. Una copia del UCP del distrito
6. Otra información relevante solicitada por CDE

Si el CDE notifica que el informe de investigación del distrito no abordó la(s) alegación(es) planteada(s) en la queja, el distrito deberá, dentro de los 20 días de la notificación, proporcionar al CDE y al apelante un informe de investigación enmendado que aborde la(s) alegación(es) que no se abordaron en el informe de investigación original. El informe enmendado también informará al apelante del derecho a apelar por separado el informe enmendado con respecto a la(s) alegación(es) que no se abordaron en el informe original. (5 CCR 4632)

Quejas de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencia

Cualquier queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un Programa Preescolar Estatal de California (CSPP) exento de licencia se abordará a través de los procedimientos descritos en 5 CCR 4690-4694.

Para identificar los temas apropiados de salud y seguridad de CSPP de conformidad con el Código de Salud y Seguridad 1596.7925, se publicará un aviso en cada aula de CSPP exenta de licencia en el distrito notificando a los padres/tutores, estudiantes y maestros sobre los requisitos de salud y seguridad de las regulaciones del Título 5 que se aplican a los programas CSPP de conformidad con el Código de Salud y Seguridad 1596.7925 y el lugar donde obtener un formulario para presentar cualquier queja alegando incumplimiento de dichos requisitos. Para este propósito, el Superintendente o su designado puede descargar y publicar un aviso disponible en el sitio web del CDE. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4691)

La notificación anual UCP del distrito distribuida de conformidad con 5 CCR 4622 deberá indicar claramente cuáles de sus programas CSPP están operando como exentos de licencia y cuáles programas CSPP están operando de conformidad con los requisitos del Título 22 del Código de Regulaciones. (5 CCR 4691)

Cualquier queja relacionada con problemas específicos de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia deberá presentarse ante el administrador del programa preescolar o su designado, y podrá presentarse de forma anónima. El formulario de queja deberá especificar el lugar para presentar la queja, contener un espacio para indicar si el denunciante desea una respuesta a la queja y permitirle agregar todo el texto que desee para explicar la queja. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4690)

Si se determina que la queja excede la autoridad del administrador del programa preescolar, el asunto se remitirá al Superintendente o su designado de manera oportuna, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, para su resolución. El administrador del programa preescolar o el Superintendente o su designado deberán hacer todos los esfuerzos razonables para investigar cualquier queja dentro de su autoridad. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4692)

La investigación de una queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia comenzará dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la queja. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4692)

El administrador del preescolar o su designado deberá resolver una queja válida dentro de un plazo razonable que no exceda los 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la queja. Si el denunciante ha indicado en el formulario de queja su deseo de recibir una respuesta, el administrador del preescolar o su designado deberá, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la presentación inicial de la queja, informar sobre la resolución de la misma al denunciante y al consultor de campo asignado por el CDE. Si el administrador del preescolar realiza este informe, la información deberá ser comunicada simultáneamente al Superintendente o su

designado. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4692)

Si una queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia involucra a un estudiante o padre/tutor con dominio limitado del inglés, la respuesta del distrito, si así lo solicita el denunciante, y el informe de investigación deberán estar escritos en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la queja.

Si un denunciante no está satisfecho con la resolución de una queja, tiene derecho a describirla ante la Junta en una audiencia programada regularmente y, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del informe escrito, puede presentar una apelación por escrito de la decisión del distrito ante el SPI de conformidad con 5 CCR 4632. (Código de Educación 8212; 5 CCR 4693, 4694)

Todas las quejas y respuestas son registros públicos. (5 CCR 4690)

Trimestralmente, el Superintendente o su designado deberá informar a la Junta en una reunión programada regularmente y al Superintendente del Condado datos resumidos sobre la naturaleza y resolución de todas las quejas de salud y seguridad del CSPP, incluyendo el número de quejas por área temática general con el número de quejas resueltas y no resueltas. (5 CCR 4693)